



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESOLUCION NÚM. 411-19 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE TRASPASO Y TRANSFERENCIA DE APORTES ACUMULADOS EN EL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD BENEFICIADOS CON JUBILACIONES DEL PODER EJECUTIVO AL FONDO DEL SISTEMA DE REPARTO ESTATAL.

CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 38 que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, por lo que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos;

CONSIDERANDO II: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO III: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en lo adelante la Ley, en su Artículo 22 establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS;

CONSIDERANDO IV: Que la Ley establece que los Fondos de Pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias y voluntarias, así como con sus utilidades; los mismos son inembargables, no serán objeto de retención y solo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO V: Que el artículo 35 de la Ley establece que el Sistema de Pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia, y tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social, permitiendo aportes adicionales con la finalidad de obtener prestaciones complementarias;

CONSIDERANDO VI: Que el párrafo I del artículo 43 de la Ley dispone que conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia de la misma estuviesen disfrutando o tengan derecho a disfrutar de dos o más pensiones, siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO VII: Que la Ley núm. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley núm. 6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone que el retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente con un sueldo igual al último que éste devengó al cumplir los 60 años de edad; o que, sin haber obtenido esta edad, haya quedado inválido por un accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad;

CONSIDERANDO VIII: Que mediante Resolución núm. 289-03 de fecha 15 de marzo de 2012, el CNSS aprobó que todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes;

CONSIDERANDO IX: Que mediante Resolución núm. 344-12 de fecha 13 de julio de 2012, la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante SIPEN, estableció el Procedimiento para el Traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto en virtud de lo dispuesto por el CNSS en su Resolución núm. 289-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS);

CONSIDERANDO X: Que en fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó la Resolución núm. 350-02 mediante la cual dispuso la normativa que establece un Régimen de Excepción para que los Afiliados por ingreso tardío al Sistema Dominicano de Pensiones del Régimen Contributivo que cumplan con condiciones específicas y de acuerdo al fondo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), tengan la opción de recibir una pensión por vejez o retirar el saldo de sus Cuentas de Capitalización Individual en un solo pago;

CONSIDERANDO XI: Que mediante los decretos números 208-16, 209-16 y 210-16 del 23 de agosto de 2016 y 58-18 del 2 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de una pensión del Estado dominicano a servidores públicos del sector salud;

CONSIDERANDO XII: Que las pensiones otorgadas mediante los decretos precitados no son válidas para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado, sin embargo los beneficiarios podrán optar por aquella pensión que más les favorezca;

CONSIDERANDO XIII: Que los decretos números 208-16, 209-16 y 210-16 del 23 de agosto de 2016, establecieron que si el/la beneficiario/a hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Resolución No. 289-03 aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, en el párrafo II del artículo 5 del decreto 58-18 del 2 de febrero de 2018 se



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

dispone que los beneficiarios con fondos acumulados en CCI que no califiquen para traspasarse al sistema de reparto mediante los mecanismos vigentes, el Sistema de Seguridad Social diseñará un proceso especial para tales fines;

CONSIDERANDO XIV: Que en fecha 12 de noviembre del 2015, mediante la Resolución núm. 377-02, el CNSS aprobó el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, a fin de incluir como documentos válidos para afiliación el carnet expedido por la Dirección General de Migración, el documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS y el pasaporte con visado de trabajo vigente;

CONSIDERANDO XV: Que mediante Resolución núm. 461-09 de fecha 6 de diciembre del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) instruyó a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, a transferir los fondos acumulados en las Cuentas de Capitalización Individual al Fondo de Sistema de Reparto Estatal que administra el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para que los beneficiarios del Decreto No. 58-18 del 2 de febrero de 2018 y cualquier otro Decreto relacionado con el tema puedan hacer efectivo los beneficios que éstos establecen. Igualmente, el CNSS instruyó a la SIPEN a elaborar las normas complementarias para la ejecución de dicha Resolución, en un plazo de 45 días, a partir de su notificación;

CONSIDERANDO XVI: Que es necesario establecer un procedimiento que garantice el cumplimiento de los decretos número 208-16, 209-16, 210-16 y 58-18, del 23 de agosto de 2016 y 2 de febrero de 2018, respectivamente, así como de la Resolución CNSS número 461-09 de fecha 6 de diciembre del 2018;

CONSIDERANDO XVII: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;

VISTA: La Ley núm. 379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981;

VISTA: La Ley núm. 414-98 que modifica el Artículo 7 de la Ley No. 6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 22 de Agosto de 1998;

VISTA: La Ley núm. 42-01 General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

7a1



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del 27 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud, del 16 de enero de 2015;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo del 19 de diciembre del 2002;

VISTO: El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto núm. 775-03, del 12 de agosto de 2003, modificado por el Decreto núm. 96-16 del 8 de marzo de 2016;

VISTOS: Los decretos números 208-16, 209-16 y 210-16, los cuales conceden el beneficio de la jubilación y asignan una pensión del Estado dominicano a servidores públicos del sector salud, del 23 de agosto de 2016;

VISTO: El decreto núm. 58-18 que concede el beneficio de la jubilación y asignan una pensión del Estado dominicano a servidores públicos del sector salud, del 2 de febrero de 2018;

VISTA: La Resolución núm. 289-03 sobre traspasos de CCI a Reparto, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social el 15 de marzo de 2012;

VISTA: La Resolución núm. 350-02 que establece un Régimen de Excepción para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío a una AFP del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el 29 de agosto de 2014;

VISTA: La Resolución núm. 377-02 que establece el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 12 de noviembre de 2015;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTA: La Resolución núm. 461-09 que instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir los fondos acumulados en las Cuentas de Capitalización Individual al Fondo de Sistema de Reparto Estatal que administra el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para que los beneficiarios del Decreto No. 58-18 del 2 de febrero de 2018 y cualquier otro Decreto relacionado con el tema puedan hacer efectivo los beneficios que estos establecen, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 6 de diciembre de 2018;

VISTA: La Resolución núm. 362-14 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de octubre de 2014;

VISTA: La Resolución núm. 388-17 que establece los documentos de identidad válidos para extranjeros en el Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de abril de 2017;

VISTA: La Resolución núm. 406-19 que modifica la Resolución núm. 362-14 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones el 14 de enero de 2019;

VISTO: El instructivo emitido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para Reintegro de Fondos retirados por los beneficiarios de los Decretos 208, 209 y 210 del 23 de agosto de 2016.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer el procedimiento para el traspaso de afiliados y transferencia de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual (CCI) de los servidores públicos del Sector Salud al fondo del sistema de reparto estatal que administra el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), según corresponda, así como el reintegro de los fondos retirados por ingreso tardío por parte de dichos servidores, en caso de ser beneficiados con pensiones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I: Para fines de la presente resolución, el proceso de traspaso de afiliados de CCI a reparto de los sujetos descritos en el presente artículo comprende la afiliación al régimen de reparto y transferencia de la totalidad del saldo acumulado en sus cuentas personales al fondo a cargo de la DGJP. Asimismo, el proceso de transferencia de aportes tendrá lugar cuando un servidor público del sector salud sea beneficiario de una pensión del poder ejecutivo y en su CCI tenga acumulado saldos aportados por empleadores privados distintos al Ministerio de Salud



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS) o del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Párrafo II: No serán transferidos al Sistema de Reparto aquellos aportes recibidos en las cuentas de capitalización individual (CCI) de los pensionados que correspondan a empleadores del sector privado. Los aportes provenientes de empleadores públicos distintos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o del Servicio Nacional de Salud (SNS) podrán ser transferidos, siempre que los mismos sean tomados en cuenta para fines de cálculo del monto de las pensiones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la DGJP en el plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de la presente resolución, el cual deberá ser aprobado por la SIPEN para su aplicación.

Párrafo III: Los servidores públicos del sector salud pública beneficiarios de pensiones por su labor en dicho sector que estén afiliados al sistema de capitalización individual no serán traspasados al sistema de reparto si sus CCI cuentan con aportes provenientes de empleadores privados.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a los pensionados del sector salud pública que han sido favorecidos con el beneficio de una pensión mediante un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Ley General de Presupuesto del Estado.

Artículo 3. Procedimientos de traspaso de afiliados y transferencia de aportes al Régimen de Reparto.

I. Procedimiento de Traspaso al Régimen de Reparto. Para fines de traspaso al Sistema de Reparto de los pensionados del sector salud pública beneficiarios de la pensión del Poder Ejecutivo que califiquen para tales fines, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Comparecer de manera personal o por medio de un representante en virtud de un poder de representación a una de las oficinas de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y depositar los siguientes documentos:
 - a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado;
 - b) Copia del documento de identidad vigente del trabajador;
 - c) Copia del Decreto del Poder Ejecutivo que le otorga el beneficio de la jubilación;
 - d) Original del poder de representación otorgado por el pensionado a su apoderado debidamente legalizado por un Notario Público, en caso de que aplique. En caso de que la persona se encuentre en el exterior, el poder deberá

Handwritten signature and mark



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

ser consular o apostillado, y si el documento está escrito en idioma distinto al español, deberá traducirse por intérprete judicial acreditado en la República Dominicana.

En un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente completada, la DIDA procederá a remitirla a la SIPEN, a la AFP en la que se encuentre afiliado el servidor público y a la DGJP en formato electrónico y físico.

2. La SIPEN validará los datos del afiliado registrados en la solicitud con la Empresa Procesadora de la Base de datos (EPBD) a través del SUIR.
3. La SIPEN autorizará a la EPBD a proceder con el traspaso vía comunicación escrita, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se reciba la solicitud por parte de la DIDA.
4. Una vez autorizadas las solicitudes de traspasos, la EPBD en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la autorización, solicitará a la AFP el monto de la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado con el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.
5. En caso de que la solicitud de desafiliación sea aceptada, la EPBD y la AFP seguirán el procedimiento siguiente:
 - a) La EPBD iniciará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día que denominaremos primero (T), asignándoles tanto a la EPBD como la AFP Origen, el código “CCI en Proceso de Traspaso”.
 - b) A más tardar a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.
6. Una vez validados los archivos de valores enviados por las AFP, la EPBD seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP y al Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado que

Real



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

administra el Ministerio de Hacienda, el resultado del archivo que contiene los saldos netos, así como el detalle de la información de los afiliados a ser traspasados.

- b) Las AFP que tengan saldos netos negativos, deberán depositar dichos montos a más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quinto (T+4) en la cuenta denominada Banco Desembolso.
 - c) La EPBD procesará el archivo que contiene los saldos netos a traspasar antes de las doce del mediodía (12:00 m.) del día quinto (T+4). A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear el estatus de “CCI en Proceso de Traspaso” registrándolos como afiliados al régimen de reparto que tiene a su cargo la DGJP.
 - d) Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado detenidos por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la DGJP, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.
 - e) Una vez recibidos los recursos correspondientes en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado que administra la DGJP, se continuará la gestión de los recursos de conformidad con la legislación que le es aplicable.
7. La EPBD notificará a la SIPEN semanalmente, vía Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), el resultado de la carga de los archivos correspondientes a los casos autorizados para realizar el traspaso de retorno al Sistema de Reparto.
 8. Luego de que el traspaso sea autorizado, la AFP deberá cerrar la cuenta de capitalización individual (CCI), poniendo como causal del cierre de la cuenta “El Reingreso al Sistema de Reparto”. La SIPEN deberá garantizar dicho cierre.
 9. La SIPEN informará a la DIDA sobre los resultados de las solicitudes de traspaso, para que ésta a su vez lo notifique al afiliado solicitante. En caso de que las solicitudes sean rechazadas, la DIDA deberá informar al afiliado la causa correspondiente. En caso de que el solicitante subsane la causa que dio lugar al rechazo de su solicitud de traspaso o transferencia de aportes, someterá nueva vez ante la DIDA la documentación descrita en la presente resolución, a fin de que la misma proceda a reintroducir su caso.

II. Procedimiento para la transferencia de recursos correspondientes a los aportes realizados por las instituciones del sector de Salud Pública. En los casos en que el pensionado haya recibido aportes de empleadores privados distintos al MISPAS, IDSS y SNS, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

Handwritten signature and mark



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Una vez autorizadas las solicitudes de transferencias de fondos, la EPBD en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la autorización, solicitará a las AFP la proporción de la CCI correspondiente a los aportes realizados por el MISPAS, IDSS y SNS, la cual deberá ser calculada multiplicando el número de cuotas adquiridas por los referidos aportes y el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.

Luego de que la transferencia de fondos sea realizada, no se efectuará el cierre de la CCI, la cual quedará habilitada para recibir aportes de otros empleadores distintos al MISPAS, IDSS y SNS.

Artículo 4. Procedimiento de reintegro de fondos devueltos por ingreso tardío. Los beneficiarios de pensiones del Poder Ejecutivo del sector salud pública objeto de la presente resolución que han recibido de su AFP la devolución de los aportes acumulados en su CCI solo podrán recibir sus pensiones si efectúan el reintegro de los fondos retirados provenientes de aportes realizados por el Ministerio de Salud Pública, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Servicio Nacional de Salud y cualquier otra entidad pública de la manera que se indica a continuación:

4.1. El trabajador debe acudir personalmente a las oficinas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP) y solicitar el pago de su pensión.

4.2. Los representantes de la DGJP deberán verificar que el afiliado se encuentre incluido en el decreto del Poder Ejecutivo, afiliado a una AFP y que retiraron el saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual por concepto de ingreso tardío sin realizar el traspaso de CCI a Reparto. En caso de que se cumplan los requisitos y condiciones antes descritas, la DGJP le informará que debe dirigirse a la DIDA a solicitar su traspaso al Sistema de Reparto o la transferencia de aportes de las entidades del sector salud pública descritas en la presente Resolución, según corresponda, para iniciar los trámites correspondientes al reintegro de los fondos recibidos de la AFP, para lo cual deberá depositar la siguiente documentación:

- a) Copia de documento de identidad vigente del trabajador;
- b) Llenar el formulario de Traspaso de CCI a Reparto;
- c) Certificación de la AFP donde se encontraba afiliado en la que conste el monto total devuelto por concepto de ingreso tardío. Si la suma a reingresar no es por el total de la CCI, la AFP solo establecerá el monto correspondiente a los aportes realizados por el Ministerio de Salud Pública, IDSS y el Servicio Nacional de Salud;
- d) Copia del último estado de cuenta de su CCI antes de la devolución del saldo de dicha Cuenta;
- e) Constancia de monto devuelto (copia de cheque o comprobante transferencia).

Ra



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo: Para determinar el monto que deben devolver los afiliados, la AFP deberá indicarles la proporción correspondiente procedente de labores realizadas en los empleadores descritos en el Párrafo I del artículo 1.

4.3. Una vez recibida la documentación, la DIDA informará al solicitante el número de la cuenta del Tesoro Nacional ante la cual deberá realizar el reintegro/depósito de la suma indicada por la AFP, de acuerdo a la Certificación del monto devuelto por Ingreso Tardío, así como el concepto de la transacción que deberá hacerse constar en la misma.

4.4. El trabajador deberá proceder a realizar el reintegro de la suma recibida por concepto de la devolución del monto especificado en la certificación emitida por la AFP, en la cuenta bancaria del Tesoro previamente indicada por la DIDA y depositará ante la DGJP una copia del comprobante para validación y continuidad del proceso de solicitud de pago de pensión.

4.5. La DIDA remitirá a la SIPEN copia de dicho comprobante para que ésta instruya a la EPBD a realizar el traspaso, si corresponde. Una vez el traspaso sea completado, la SIPEN notificará a la DGJP para dar curso a la solicitud de pago de pensión y a la DIDA para que proceda a notificar al afiliado.

4.6. La DGJP procederá con la solicitud de pago de pensión, de acuerdo a las disposiciones legales, operativas y administrativas vigentes y remitirá a la SIPEN copia de los expedientes de las pensiones aprobadas, dentro de los tres (3) primeros días hábiles en que fueron otorgadas dichas pensiones.

4.7. Si aplica, la SIPEN remitirá a UNIPAGO el listado de los pensionados que fueron traspasados de CCI a Reparto, a fin de actualizar la base de datos y que los mismos sean incorporados como afiliados al Sistema de Reparto.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores de la fecha de su aprobación y deja sin efecto cualquier otra normativa que le sea contraria en todo o en parte. La misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

